

Leyes venezolanas de contenido tributario

©

Alejandro Ramírez van der Velde

Alfonso Riera Seijas

Derechos reservados.

**TORRES
PLAZ &
ARAUJO**

ABOGADOS

©
De esta edición Torres, Plaz & Araujo, 1998
Torre Polar 2, pisos 17 al 20, Plaza Venezuela.
Centro Lido, Torre E, piso 9, El Rosal
Caracas 1060, Venezuela
Teléfonos: 9517444

Diseño, diagramación y montaje:

Estudios LER

Carlos Rodríguez

Ricardo Torres

Portada: Basada en el diseño de la colección
de *Fanny Krivoy*

y *Verónica Vetencourt*

Edición y corrección de textos:

Maribel Espinoza

Impresión: Editorial Ex Libris

TPAL3/1.98

HECHO EL DEPOSITO LEGAL

Depósito Legal Is25219983331026

ISBN 980-07-4962-4

Caracas, 1998

Leyes venezolanas de contenido tributario

*Alejandro Ramírez van der Velde
Alfonso Riera Seijas*

Caracas, 1998

Agradecimientos

*Los autores agradecen la colaboración del bachiller
Alvaro Garrido Lingg, quien tuvo a su cargo compilar
la documentación empleada en el presente trabajo.*

Ley del libro

I. Promulgación y vigencia de la Ley

La Ley del Libro fue publicada en la Gaceta Oficial N° 36.189, de fecha 21 de abril de 1997. Esta ley entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación y será aplicable desde el primer día del período respectivo de cada contribuyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Orgánico Tributario.

II. Objeto y alcance de la Ley

Esta Ley tiene por objeto proteger y fomentar la industria editorial, estimular el hábito de la lectura y democratizar el acceso al libro como una herramienta fundamental para la transmisión de conocimientos, la formación educativa y la difusión de la cultura.

Con el fin de estimular a las empresas involucradas con la industria editorial venezolana, esta Ley permitirá que se adopten todas las medidas necesarias para mejorar las condiciones de edición, producción, impresión, comercialización, distribución y circulación del libro en todo el territorio nacional.

III. Del Centro Nacional del Libro y sus funciones

Se crea el Centro Nacional del Libro como un Instituto Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional. Este Centro Nacional del Libro está adscrito al Ministerio de Industria y Comercio y lo constituye un Consejo Superior, un Directorio, un Presidente y un Gerente Ejecutivo.

Para el logro del objeto de esta Ley, el Centro Nacional del Libro tiene las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, los planes y programas dirigidos a la promoción, fomento y salvaguarda del libro y la lectura.
2. Elaborar el plan nacional para el fomento y desarrollo de la industria editorial, incluyendo un programa crediticio de fomento editorial destinado a los editores independientes.
3. Auspiciar el incremento y mejoramiento de la producción editorial nacional, con el propósito de que el sector gráfico y editorial satisfaga los requerimientos culturales y educativos del país en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad.

4. Organizar y promover en los ámbitos nacional, regional y estatal las ferias de libros y demás eventos que permitan difundir el libro y fomentar el hábito de la lectura en todo el territorio nacional.
5. Estimular la libre circulación del libro dentro y fuera del territorio nacional, mediante tarifas preferenciales, trámites ágiles y planes de promoción de los hábitos de lectura.
6. Incrementar las relaciones en materia de políticas del libro entre el país y los organismos e instituciones encargadas de las mismas en otros países.
7. Fomentar la cultura del libro y la lectura a través de los medios de comunicación de masas y la participación en eventos de promoción nacional e internacional, y en iniciativas de integración de carácter regional y mundial.
8. Auspiciar la presencia del libro venezolano en mercados internacionales.
9. Favorecer condiciones de importación y exportación del libro mediante el estímulo al libre comercio, garantizando los derechos del consumidor y la libertad de acceso al libro como bien cultural.
10. Promover las condiciones nacionales para que los editores y las casas editoriales extranjeras editen y publiquen en el país.
11. Auspiciar el fortalecimiento y desarrollo de las redes de librerías públicas y privadas, así como cualquier otro mecanismo que garantice el acceso del público lector a los libros y a las publicaciones.
12. Auspiciar una política de capacitación y educación continua para todos los trabajadores del sector editorial nacional.
13. Promover cualquier medida propia o acuerdo internacional cooperativo tendente a fomentar el libre acceso de los ciudadanos a la lectura y a la adquisición de libros.

IV. Sujetos previstos en esta Ley

A los efectos de esta Ley, se considerarán sujetos a la misma los:

1. Autores: son autores las personas físicas que realizan o crean una obra literaria, científica o artística que se publique como libro y aquellas que, de conformidad con la Ley de Derecho de Autor, se consideren como tales.
2. Editores: son editores las personas naturales o jurídicas que, por cuenta propia, eligen, realizan o encargan los procesos industriales para la transformación en libros de las obras creadas por los autores.
3. Distribuidores: son distribuidores las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional, que debidamente autorizadas se dedican a la venta de libros al por mayor.

4. **Libreros:** son libreros las personas naturales o jurídicas que debidamente autorizadas se dedican, exclusiva o principalmente, a la venta de libros en establecimientos mercantiles de libre acceso al público y aquellas otras que vendan libros directamente al público a través de sistemas de crédito, suscripción, correspondencia y otros análogos.

5. **Impresores:** son impresores las personas naturales o jurídicas que, además de ostentar la titularidad de una empresa de artes gráficas, posean las instalaciones industriales y los medios necesarios para la producción de libros.

6. **Traductores:** son traductores las personas naturales que respondan profesionalmente por la traducción de una obra.

7. **Diseñadores:** las personas naturales o jurídicas que respondan profesionalmente por el diseño global de impresos, carátulas, formatos, diagramación interna, ilustraciones y otros aspectos de la composición y presentación de libros.

8. **Agentes literarios:** las personas naturales o jurídicas que representen los derechos de autor de una obra determinada.

V. De los Contratos establecidos en esta Ley

Esta Ley consagra varias clases de contratos del ramo:

1. **Contratos entre editores o de coedición:** son los que se concierten entre varios editores venezolanos, o entre editores venezolanos o extranjeros, para editar, producir o vender una o varias obras.

Dentro de estos contratos de coedición, se incluyen también:

a. **Contratos de coedición de obra:** es aquel por el cual uno o varios editores se conciertan para crear una obra, asumiendo cada uno de ellos distintas facetas de la misma, con el fin de explotar posteriormente la obra objeto del contrato por todos o algunos de ellos.

b. **Contratos de coedición de obra terminada:** es aquel por el cual uno o varios editores ceden mediante acuerdo una obra de su propia creación, producción o propiedad a otros editores del mismo o diferente país, para su producción y comercialización: en el contrato se determinará la lengua en que se imprimirá la obra objeto del mismo y se señalará cuál de las partes se responsabilizará de la traducción si fuera el caso.

c. **Contratos de coedición plena:** es aquel por el cual se conciertan varios editores para publicar simultáneamente, por lo general en diferentes países o lenguas, una obra realizada por uno o varios de ellos.

2. **Contratos de distribución editorial:** es aquel mediante el cual el distribuidor se encarga de la venta al por mayor y de la administra-

ción de una obra ya editada, abonando por ello el editor un precio de antemano convenido.

3. Contratos de impresión editorial: es aquel a través del cual una empresa gráfica se compromete a componer, reproducir, imprimir o encuadernar una obra científica, literaria o artística susceptible de ello, a cambio de un precio que deberá abonar el editor.

VI. De los beneficios fiscales previstos en la Ley

Desde el punto de vista tributario se prevé una serie de beneficios fiscales a estas empresas, los cuales señalamos a continuación:

1. Se exceptúan del Impuesto Sobre la Renta, durante los primeros diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley a:

a. Las empresas editoriales dedicadas exclusivamente a la impresión, edición o publicación de libros en el país.

b. Las librerías.

c. Las distribuidoras.

d. Las agencias literarias nacionales.

2. También disfrutarán del beneficio de exención previsto en el punto anterior, siempre que sean destinadas a esta actividad, las importaciones de originales, fotografías, películas, grabados u otros elementos reproducibles, materias primas, insumos, maquinarias y equipos para la impresión o edición de libros. En este caso será el Reglamento de esta Ley¹ el que determinará de qué manera se harán efectivos esos beneficios, tomando en consideración lo dispuesto en la Ley Orgánica de Aduanas y sus reglamentos.

3. En materia de Impuesto Sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, las donaciones de libros, revistas, fascículos, catálogos o folletos, que se efectúen a establecimientos educacionales y culturales, bibliotecas de asociaciones gerenciales o sindicatos de trabajadores, gozarán de los beneficios otorgados a las donaciones que se realicen con fines culturales.

4. Quedan exentos del Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, u otro impuesto similar, los libros, revistas o folletos, cualquiera que sea su procedencia. Igual tratamiento se le dará a los recursos utilizados por y para la industria editorial.

5. Los libros impresos y editados en Venezuela gozarán de tarifa postal preferencial o reducida, de acuerdo con la Ley del Libro y con los convenios postales internacionales y circularán libremente. Únicamente por sentencia judicial podrá limitarse la circulación de libros.

6. Para el caso de los autores, ilustradores, diagramadores y traductores venezolanos o domiciliados en el país, los ingresos que perciban por concepto de derechos de autor y de traducción estarán

¹
*Hasta la fecha
el Reglamento
no ha sido publicado.*

exentos del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no deberá practicársele retención alguna por los pagos que reciban por estos conceptos.

VII. Sanciones establecidas en la Ley

La utilización indebida o la destinación impropia de los estímulos crediticios, las exenciones tributarias y los demás beneficios previstos por esta Ley, serán sancionadas con la suspensión o la cancelación del beneficio y con multas hasta de mil (1.000) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones fiscales o penales a que hubiere lugar.

La reproducción clandestina o la reproducción no autorizada de libros será sancionada con multas hasta de mil (1.000) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Ley Forestal de Suelos y Aguas

I. Promulgación y vigencia de la Ley

La Ley Forestal de Suelos y Aguas fue publicada en Gaceta Oficial N° 1.004 EXTRAORDINARIO de fecha 26 de enero de 1966 y entró en vigencia en esa misma fecha.

Esta Ley deroga la Ley Forestal de Suelos y Aguas, de fecha 27 de agosto de 1955.

Hasta el momento en que se promulgue el Reglamento respectivo quedará en vigencia el Reglamento de la Ley Forestal y de Aguas de fecha 14 de diciembre de 1943, así como el resto de la normativa relacionada, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

II. Objeto y alcance de la Ley

Esta Ley regirá la conservación, fomento y aprovechamiento de los recursos naturales que en ella se determinan y los productos que de ellas se derivan.

A su vez, el Estado tiene la obligación de realizar y fomentar las investigaciones científicas necesarias para el manejo racional de los bosques, suelos y aguas; en la realización de estas labores el Ministerio de Agricultura y Cría coordinará su actividad con las similares que realicen otros organismos oficiales o instituciones privadas.

III. Tributos consagrados en la Ley

Esta Ley establece que todo procedimiento administrativo que se instaure conforme a esta Ley o su Reglamento, y que implique el pago previo de algún impuesto, tasa u otra contribución no podrá iniciarse sin acreditar, mediante la presentación del comprobante respectivo, la realización del referido pago.

Por lo tanto, los impuestos consagrados específicamente en esta Ley son:

1. En primer lugar la autorización para la destrucción de vegetación que no implique el aprovechamiento de productos forestales en superficies mayores de 200 hectáreas, causará un impuesto de 100 bolívares (Bs. 100,00), pero cuando se trate de urbanizaciones o parcelamientos rurales, el impuesto será de un mil bolívares (Bs. 1.000,00).

2. En segundo lugar, cuando se aprovechen o exploten productos forestales en terrenos del dominio público o privado de la Nación causará el pago de una contribución anual que se calculará sobre la base de la superficie concedida a razón de uno a cincuenta bolívares (Bs. 1,00 a 50,00) por hectárea. El Ministerio de Agricultura y Cría determinará, en cada caso, la participación que corresponde a la Nación por la explotación o aprovechamiento de productos forestales que se realicen en terrenos del dominio público o privado de la Nación. Esta participación podrá fijarse en especie o en dinero a juicio del Ministerio de Agricultura y Cría, por resoluciones especiales.

3. Para la explotación o aprovechamiento de productos forestales en todos los terrenos del dominio público o privado de la Nación, el Ministerio de Agricultura y Cría establecerá, en cada caso, el precio mínimo de los productos objeto de la explotación o aprovechamiento.

4. La expedición de permisos o autorizaciones para la explotación o aprovechamiento de productos forestales causará un impuesto de cien a quinientos bolívares (Bs. 100,00 a 500,00), de acuerdo con la superficie o volumen objeto de la explotación y según lo señalado por el Reglamento de esta Ley.

Empero, cuando se trate de productos secundarios, se cobrará un impuesto de diez a cincuenta bolívares (Bs. 10,00 a 50,00), según lo estipulado por el Reglamento.

5. La expedición de autorización para movilizar productos forestales causará un impuesto de dos bolívares (Bs. 2,00) por metro cúbico de madera corriente, cinco bolívares (Bs. 5,00) por metro cúbico de madera fina y diez bolívares (Bs. 10,00) por cada millar de unidades de medida de cualquier otro producto.

6. Por último, hay que considerar que la fijación, por parte del Ministerio de Agricultura y Cría, del monto de las cantidades a pagar por concepto de impuestos, tasas o contribuciones establecidas en esta Ley, deberá ser informada en cada caso al Ministerio de Hacienda.

IV. Exoneraciones consagradas en la Ley

Esta Ley establece que el Ministerio de Hacienda podrá, previa opinión del Ministerio de Agricultura y Cría, exonerar del pago del impuesto superficial y de cualquiera de los impuestos, tasas o contribuciones establecidas en esta Ley, en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de desforestación, movilización o aprovechamiento de productos forestales destinados al desarrollo o beneficio de los asentamientos campesinos que establece la Ley de Reforma Agraria.

2. Cuando se trate de desforestación o explotación de productos que para su consumo necesiten de los servicios públicos oficiales,

las empresas del Estado y los institutos oficiales autónomos, siempre que dichas actividades sean realizadas directamente por ellos mismos.

3. Cuando se trate de personas naturales que individualmente se propongan explotar superficies que no excedan de cinco (5) hectáreas.

V. Sanciones previstas en la Ley

Esta Ley pauta que quien aproveche o explote productos forestales o destruya la vegetación en terrenos del dominio público o privado de la Nación o en terrenos de los Estados o Municipalidades, o de propiedad privada, sin haber dado cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y a las normas técnicas que dicte la autoridad correspondiente, o en contravención a las normas legales, reglamentarias o técnicas, es decir, sin haber pagado los impuestos, tasas o contribuciones correspondientes, será sancionado con multa de un mil a cincuenta mil bolívares (Bs. 1.000,00 a 50.000,00). Si el aprovechamiento o explotación hubiere sido de menor cuantía, la sanción será de cien a dos mil bolívares (Bs. 100,00 a 2.000,00). La sanción incluirá el decomiso de los productos explotados o aprovechados.

2-11

Ley para el Control de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles

I. Promulgación y vigencia de la Ley

Esta Ley fue publicada en la Gaceta Oficial N° 36.254, de fecha 23 de julio de 1997, y entró en vigencia en esta misma fecha. El Ejecutivo Nacional deberá dictar el Reglamento de esta Ley dentro de los noventa (90) días continuos a partir de la fecha de promulgación de la misma.

II. Objeto y alcance de la Ley

Las disposiciones de esta Ley regulan las actividades, el funcionamiento, el régimen de autorizaciones y sanciones concernientes a los Casinos, a las Salas de Bingo y a las Máquinas Traganíqueles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 136 de la Constitución de la República de Venezuela. Para realizar y llevar a cabo estas funciones, se crea la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, como órgano desconcentrado del Ministerio de Hacienda, con autonomía funcional y como rector de las actividades objeto de esta Ley.

III. Carácter tributario de la Ley

Esta Ley establece que son ingresos de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles: Las contribuciones especiales previstas en esta Ley, a cargo de las licenciatarias y los aportes que le asigne el Ejecutivo Nacional.

La Comisión elaborará anualmente su presupuesto de ingresos y egresos y participará periódicamente de su ejecución al Ministerio de Industria y Comercio. A su vez, se establece a cargo de las licenciatarias una contribución especial destinada al presupuesto de gastos de la Comisión, la cual oscilará entre un mínimo de 0.20 y un máximo de 0.30 x 1.000, cuya base será el valor de sus activos. La contribución especial deberá liquidarse por adelantado ante la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes del respectivo ejercicio fiscal. De lo contrario, deberán pagar intereses de mora, a la misma rata fijada para las obligaciones fiscales.

Por otra parte, la compañía cuyo objeto sea la operación de un

Casino en un hotel cinco estrellas, deberá comprobar una inversión no menor de trescientas mil Unidades Tributarias (300.000 U.T.) y un capital operativo de doscientas mil Unidades Tributarias (200.000 U.T.), totalmente suscrito y pagado en efectivo. Este capital no podrá disminuir durante la existencia de la sociedad. Cuando el objeto sea la operación de una Sala de Bingo, el monto mínimo del capital de la compañía será de cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.). Se debe considerar que el monto equivalente en bolívares del capital social mínimo al que hace referencia la Ley, deberá reajustarse a comienzos de cada año de acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario.

Con relación a los impuestos causados, los Casinos serán gravados con el impuesto del diez por ciento (10%) de las ganancias brutas que se obtengan. Asimismo, las Salas de Bingo, serán gravadas con el impuesto del doce por ciento (12%), calculado sobre el monto de los ingresos no destinados a la premiación de los jugadores, teniendo en cuenta que la cantidad de dinero dedicada a la premiación no podrá ser menor al setenta por ciento (70%) de los ingresos brutos obtenidos por dicha Sala.

Se entenderá por ganancia bruta el saldo resultante de la diferencia de lo jugado a través de cualquier instrumento de pago de curso legal, bien sea por medio de dinero en efectivo, tarjetas de crédito, cheques u otros documentos de crédito y el monto pagado como premiación.

Este impuesto del diez por ciento (10%) de las ganancias brutas que se obtengan se aplicará sin perjuicio de los tributos establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en la Ley de Impuesto sobre la Renta y demás leyes tributarias.

Esta Ley pauta que serán sujetos pasivos de este impuesto las compañías beneficiarias de licencias que autoricen el funcionamiento de Casinos y Salas de Bingo.

Además, se establece el pago mensual de una regalía de cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.) por concepto de explotación de cada mesa de juego de Casino. Cada Máquina Traganíquel pagará diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

El impuesto y las regalías establecidos se causarán mensualmente y deberán cancelarse en una oficina receptora de fondos nacionales, dentro de los cinco días (5) calendario siguientes a la finalización del período respectivo.

El Ejecutivo Nacional, en la Ley de Presupuesto, dará prioridad para que los ingresos recaudados por la aplicación de estos tributos en cada ejercicio fiscal se inviertan en programas de mejoramiento

y creación de servicios e infraestructura turística dando preferencia a los Estados y Municipios donde se generen dichos recursos.

IV. Exenciones y exoneraciones

Esta Ley no pauta exoneración alguna ni exención que haga referencia a los impuestos que en ella se causan.

V. Sanciones previstas en esta Ley

Se consideran infracciones a esta Ley:

1. La modificación sin previa autorización de las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas las licencias.
2. La cesión y traspaso de las acciones de las compañías beneficiarias de licencias sin autorización otorgada por la Comisión.
3. La reducción por debajo del límite establecido del capital de las compañías beneficiarias de las licencias.
4. La práctica dentro de los establecimientos de juegos no autorizados.
5. La adopción de datos e informaciones falsas.
6. La publicación y promoción del establecimiento.
7. Permitir el ingreso a los establecimientos a las personas.
8. Intimidar o coaccionar a los jugadores o apostantes, así como manipular los juegos.
9. No exhibir en el establecimiento el Reglamento Interno correspondiente.
10. La fabricación, importación, exportación, comercialización y mantenimiento y distribución, de equipos y material de juegos en contravención de lo dispuesto en la normativa vigente.
11. La participación como jugadores o apostantes del personal empleado o directivo de los establecimientos.
12. No aportar la contribución especial a que están obligados por esta Ley.
13. La manipulación de los estados contables o financieros.
14. La misión del llenado de los formularios, a los que se hace referencia en el artículo 59 de esta Ley, así como la remisión correspondiente.
15. El incumplimiento de las demás obligaciones que imponen esta Ley y su Reglamento.

Las infracciones serán sancionadas por la Comisión con multa que irán desde dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) hasta el equivalente a diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.), vigentes en la República para el momento de su imposición; y cuando se trate de reincidencia, la multa será el doble de la impuesta originalmente.

En caso de reiteradas infracciones, la Comisión sancionará a la licenciataria con la suspensión definitiva de la licencia.

Para la aplicación de las sanciones, la Comisión procederá conforme al Reglamento de esta Ley, considerando la naturaleza de la infracción, las circunstancias que concurren en el hecho y su significación económica. La instrucción de los expedientes que se inicien por las infracciones previstas y la aplicación de las sanciones correspondientes, se regirá de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en el Código Orgánico Tributario en cuanto sean aplicables.

Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio a lo establecido en otras leyes.

VI. Otros aspectos importantes de la Ley

Las normas contenidas en esta Ley se aplicarán con preferencia a las disposiciones del ordenamiento legal que se opongan a ellas y solamente la Corte Suprema de Justicia, en la Sala correspondiente, conocerá de los Recursos de Amparo a que dé lugar la aplicación de esta Ley.

A los fines de esta Ley, el valor de la Unidad Tributaria será determinado conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Por otra parte, los gobernadores, alcaldes y demás autoridades estatales y municipales, velarán en sus respectivas jurisdicciones por el cumplimiento de toda la normativa prevista en esta Ley y las sanciones impuestas en órdenes y resoluciones del Ejecutivo Nacional.

Ley de Timbre Fiscal

IX. Escenario numérico previsto en esta Ley emitido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones

A continuación se presenta un cuadro explicativo de las tarifas aplicables en el ramo de timbre fiscal, de acuerdo con la Resolución N° 146, por la cual se reajustan los montos de los tributos establecidos en esta Ley por los servicios que presta el Servicio Autónomo de Transporte y Tránsito Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.047 del 19 de septiembre de 1996.

Esta Resolución deroga la Resolución N° 12 de fecha 5 de febrero de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.896 de fecha 7 de febrero de 1996, y fue emitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 9, de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 229 del Código Orgánico Tributario, en los artículos 46 y 47 de la Ley de Timbre Fiscal, publicados en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.727 EXTRAORDINARIO de fecha 27 de mayo de 1994 y en el artículo 7 del Decreto 3.307 de fecha 22 de diciembre de 1993, publicado en la Gaceta Oficial N° 4.683 EXTRAORDINARIO de fecha 1 de febrero de 1994, referido a la creación del Servicio Autónomo del Transporte y Tránsito Terrestre.

El cuadro publicado tuvo a la vista la Resolución N° 91 del SENIAT de fecha 16 de julio de 1996, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.003 de fecha 18 de julio de 1996, en virtud de la cual se incrementó la Unidad Tributaria de Un Mil Setecientos Bolívars (Bs. 1.700,00) a Dos Mil Setecientos Bolívars (Bs. 2.700,00), ocasionando así el reajuste de los montos de los tributos establecidos en la Ley de Timbre Fiscal por los servicios que presta el Servicio Autónomo de Transporte y Tránsito Terrestre.

La Unidad Tributaria fue reajustada en Cinco Mil Cuatrocientos Bolívars (Bs. 5.400,00), por Resolución del Ministerio de Hacienda, Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), N° 171, de fecha 4 de junio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.220 del 4 de junio de 1997. Y más recientemente mediante Providencia publicada en la Gaceta Oficial N° 36.432, de fecha 14 de abril de 1997, por un nuevo reajuste se aumenta la unidad tributaria a siete mil cuatrocientos bolívars (Bs. 7.400,00).

Resolución

Por la cual se reajustan los montos de los tributos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Timbre Fiscal para los servicios que presta el servicio autónomo Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

Esta Resolución, emanada del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, específicamente del Servicio Autónomo Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), fue publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°36.305, de fecha 3 de octubre de 1997.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 9 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el artículo 2, numeral 13 del Decreto N°1.826, de fecha 5 de septiembre de 1991 y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.801 del 18 de septiembre de 1991, de creación del Servicio Autónomo Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), de conformidad con lo dispuesto en el aparte único del artículo 229 del Código Orgánico Tributario, del 25 de mayo de 1994, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.727 EXTRAORDINARIO, del 27 de mayo de 1994, y en el artículo 17 de la Ley de Timbre Fiscal, de fecha 25 de mayo de 1994, publicada igualmente en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela del 27 de mayo de 1994, N°4.727 EXTRAORDINARIO.

Por tanto, vista la Resolución del Ministerio de Hacienda, Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) N° 171, de fecha 4 de junio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.220 del 4 de junio de 1997, en virtud de la cual se aumentó la Unidad Tributaria de Dos Mil Setecientos Bolívares (Bs. 2.700,00) a la cantidad de Cinco Mil Cuatrocientos Bolívares (Bs. 5.400,00), se reajustan los montos de los tributos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Timbre Fiscal por los servicios que presta el Servicio Autónomo Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Esto trae como consecuencia que el Servicio Autónomo Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) queda autorizado a cobrar por los servicios que a continuación se indican:

1. Otorgamiento de títulos de concesiones para la explotación comercial de:
 - a. Servicios básicos de telecomunicaciones.
 - b. Servicios de terminales públicos de telecomunicaciones.
-

- c. Servicios de telefonía móvil celular.
- d. Servicios de buscapersona o *pagin* internacional.
- e. Servicios de buscapersona o *pagin* nacional.
- f. Servicios de concentración de enlaces o *trunking* y valor agregado y telemática.
- g. Servicios de redes conmutadas de datos y servicios de redes privadas de telecomunicaciones.
- h. Servicios de telecomunicaciones rurales y remotas.
- i. Servicio de televisión en todas las modalidades y servicios de telecomunicaciones móviles provistos por satélite, para ser prestados en ciudades con más de un millón (1.000.000) de habitantes, y con menos de un millón (1.000.000) de habitantes.
- j. Sistemas satelitales de telecomunicaciones coordinados por la República.
- k. Cualquier otro servicio que constituya innovaciones, modificaciones o combinaciones de servicios de telecomunicaciones.
- l. Servicios de televisión en todas las modalidades y de radiodifusión en amplitud modulada (F.M.) para ser prestados en ciudades con más de un millón (1.000.000) de habitantes y con menos de un millón (1.000.000) de habitantes.
- 2. Inspecciones técnicas sobre las operaciones de los servicios de telecomunicaciones.
- 3. Otorgamiento de permisos para operar estaciones privadas de telecomunicaciones, según la siguiente clasificación:
 - a. Permisos clase 1^a: para operar estaciones privadas de radiocomunicaciones de 200 a 500 watios en potencia.
 - b. Permisos clase 2^a: para operar estaciones privadas de radiocomunicaciones de 100 a 199 watios en potencia.
 - c. Permiso clase 3^a: para operar estaciones privadas de radiocomunicaciones de 10 a 99 watios en potencia.
 - d. Permiso clase 4^a: para operar estaciones privadas de radiocomunicaciones menores de 10 watios en potencia.
- 4. Otorgamiento de permisos para operar, sin fines de explotación comercial, cualquier otro servicio de telecomunicaciones.

Por todos los servicios anteriormente mencionados, los usuarios pagarán los importes que se especifican en la tabla anexa, la cual, signada con la letra «A», forma parte integrante de esta Resolución.

Por otro lado, la modificación, renovación, traspaso y anulación de estas concesiones y permisos, causarán una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) anual de las tarifas establecidas para cada una de ellas, y las recaudaciones por concepto de pago de las tarifas de los servicios objeto de la presente Resolución indicados ante-

riormente, serán destinados de esta manera: setenta y cinco por ciento (75%) al Presupuesto de Gastos del Servicio Autónomo Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el veinticinco por ciento (25%) al Fisco Nacional.

III. Decreto N° 2.039 mediante el cual se exonera en un 80% las tasas previstas en los numerales 4, letra «A» y 8 letras «A», «B» y «C», del artículo 26 de la Ley de Timbre Fiscal.

Este Decreto fue publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.310 de fecha 10 de octubre de 1997, y fue dictado en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 22 del artículo 190 de la Constitución al Presidente de la República y conforme a lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 26 de la Ley de Timbre Fiscal y oída la opinión favorable del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, en Consejo de Ministros.

Este Decreto fue dictado ya que es deber del Estado propiciar y fomentar la caza científica en el país, en materia de fauna silvestre y acuática, a los fines de garantizar su investigación, su preservación y su uso sostenible, porque el fomento de las actividades de zootecnia de especies de la fauna silvestre es una opción al manejo de las poblaciones naturales y una alternativa que puede generar empleo, mano de obra especializada y divisas en el país, así mismo contribuye a aminorar la caza furtiva en el medio natural y por ende una mayor conservación del recurso in situ.

Es importante tener en cuenta que los zootecnicos en el país, la mayoría en estado técnico-experimental, atraviesan por una situación crítica para poder enfrentar los costos de inversión de infraestructura, mantenimiento y manejo.

Por lo tanto, y en vista de que el artículo 229 del Código Orgánico Tributario, convirtió en Unidades Tributarias los montos en bolívars establecidos en las diferentes leyes tributarias, incluyendo los previstos en la Ley de Timbre Fiscal y además porque previó la posibilidad de que por Leyes Especiales se faculte al Ejecutivo Nacional para conceder exoneraciones generales por un plazo determinado, y a su vez el artículo 26 de la Ley de Timbre Fiscal facultó al Ejecutivo Nacional para exonerar total o parcialmente el pago de las tasas previstas en este artículo, éste decretó y publicó en Gaceta el presente Decreto objeto de estudio, en donde se exonera de un ochenta por ciento (80%) las tasas previstas en los numerales 4, letra «A» y 8 letras «A», «B» y «C», del artículo 26 de la Ley de Timbre Fiscal.

Esta exoneración tendrá un lapso de vigencia de cinco (5) años a partir de la publicación de este Decreto conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código Orgánico Tributario y los Ministros de Hacienda y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras

I. Promulgación y vigencia de la Ley

De conformidad con lo previsto en el artículo 190, ordinal 8 de la Constitución Nacional, y de los artículos 1, numerales 6 y 2 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera, en Consejo de Ministros se decretó la presente Ley, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.649 EXTRAORDINARIO, en fecha 19 de noviembre de 1993, la cual entró en vigencia el 1 de enero de 1994.

Con esta Ley se deroga la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito de fecha 23 de diciembre de 1987, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.021 EXTRAORDINARIO del 4 de febrero de 1988.

Igualmente, se deroga el Estatuto Orgánico del Fondo de Garantías de Depósito y Protección Bancaria, dictado mediante el Decreto N° 651 del 3 de junio de 1985, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.236 de la misma fecha.

II. Objeto y alcance de la Ley

La presente Ley regula la actividad de intermediación financiera consistente en la captación de recursos con la finalidad de otorgar créditos o financiamientos, incluida la mesa de dinero, así como las demás operaciones que permite esta Ley, las cuales sólo podrán ser realizadas por los bancos y demás instituciones financieras reguladas por las disposiciones en ella contenidas.

De acuerdo con esta Ley, la intermediación financiera comprende igualmente la captación habitual de recursos, con el objeto de realizar inversiones, salvo cuando su realización se encuentre sujeta a autorización, de conformidad con otras leyes.

Se rigen por esta Ley los bancos universales y las siguientes instituciones financieras especializadas: bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, sociedades de capitalización, arrendadoras financieras y fondos del mercado monetario. Igualmente, están sometidos a ella los grupos financieros y las casas de cambio.

III. Carácter tributario de la Ley

En esta Ley se establece un aporte especial afectado al financiamiento de los servicios técnicos y demás operaciones de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Por tanto, están obligados al pago del aporte especial los bancos e instituciones regidos por esta Ley, los Bancos sometidos a leyes especiales y las Entidades de Ahorro y Préstamo. Este aporte será considerado como gasto de los aportantes, correspondiente al ejercicio dentro del cual sea pagado.

El Consejo Superior de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras velará que el monto del aporte sea suficiente para cubrir los gastos previstos en el presupuesto de la Superintendencia. Con esta finalidad, fijará anualmente la cuota de aporte especial que deberán pagar los aportantes, es decir los Bancos y las otras Instituciones Financieras, la cual estará comprendida entre un mínimo de 0,20 y un máximo de 0,30 por mil del promedio de los activos de cada aportante, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

Hay que señalar que los activos del aporte se determinarán de acuerdo con el Balance General del aportante, correspondiente al ejercicio anterior a aquél en que se fije la cuota. No obstante, la Superintendencia excluirá de la base del cálculo las colocaciones e inversiones realizadas en otras instituciones financieras, respecto a las cuales se hayan efectuado aportes.

Cuando el producto resultante del aporte exceda en una vez y media el monto del presupuesto total de la Superintendencia para un ejercicio determinado, se suspenderá la recaudación hasta tanto se consuman las dos terceras partes de dicho excedente.

Este aporte especial será liquidado por el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras o por los funcionarios que éste designe.

Este aporte especial se pagará mensualmente, a razón de un doceavo (1/12) de la suma anual resultante, en los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. Las planillas liquidadas tienen el carácter de títulos ejecutivos y al ser presentadas en juicio aparejan embargo.

Para la determinación y liquidación del aporte especial, la Superintendencia podrá requerir de los aportantes la información que juzgue necesaria, y éstos deberán consignarla en el plazo que ella señale.

Cuando el aporte especial no sea pagado en la fecha señalada, el aportante deberá pagar intereses a la tasa que fija mensualmente el Banco Central de Venezuela de conformidad con el Código Orgánico Tributario.

Por último, los Bancos y otras Instituciones Financieras sujetos a intervención o en proceso de rehabilitación o liquidación, estarán obligados al pago del aporte, cuyo cálculo se hará sobre la base de los activos que determine la Superintendencia.

Desde el punto de vista del Patrimonio del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, creado por Decreto N° 540 de fecha 20 de marzo de 1985, el cual es un instituto autónomo con personalidad jurídica con patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, adscrito al Ministerio de Hacienda a los únicos fines de la tutela administrativa y regido por las disposiciones contenidas en esta Ley, éste estará integrado por:

1. Los aportes efectuados por los Bancos y demás Instituciones Financieras.
2. Los aportes efectuados por el Ejecutivo Nacional.
3. Los beneficios obtenidos como resultado de las operaciones del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.
4. Las reservas de capital, incluidas las reservas de garantía.
5. Los bienes transferidos al Fondo por el Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo previsto en los decretos N° 540 y 651 de fechas 20 de marzo y 3 de junio de 1985, respectivamente.
6. El saldo de los anticipos que hasta la fecha de promulgación de esta Ley ha otorgado el Banco Central de Venezuela al Fondo de Garantías de Depósitos y Protección Bancaria.
7. Cualquier otro ingreso, bien o derecho, que por cualquier título, entre o se destine a formar parte del patrimonio de dicho Fondo.

Los Bancos e Instituciones Financieras deberán efectuar aportes mensuales al Fondo de Garantías de Depósitos y Protección Bancaria, los cuales se realizarán en los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

La tarifa para la determinación de estos aportes será de un cuarto del uno por ciento, aplicada sobre el total de los depósitos del público que los bancos e instituciones financieras tengan al final de cada semestre.

Los aportes que deben efectuar los fondos del mercado monetario se calcularán con base en el total de las inversiones nominativas del público al final de cada semestre.

Dichos aportes se pagarán mediante primas mensuales equivalentes, cada una de ellas, a un sexto (1/6) del porcentaje antes referido. Tales aportes serán computados como gastos de las instituciones respectivas, correspondientes al ejercicio dentro del cual sean efectuados.

A los fines previstos anteriormente, la Junta Directiva del Fondo determinará las cuentas del balance y los tipos de depósitos que

serán tomados en cuenta para la determinación de la base del cálculo, de acuerdo con la naturaleza y el origen de los correspondientes recursos, excluyendo los que provengan de otras instituciones financieras y sobre los cuales se hayan efectuado aportes.

Empero, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, previa opinión del Banco Central de Venezuela, podrá modificar el porcentaje aquí señalado, así como establecer un mecanismo de aportes diferenciados por parte de los bancos e instituciones financieras.

En caso de que estos aportes no se efectúen dentro del plazo fijado, el Banco o Institución Financiera de que se trate deberá pagar, además, intereses por el tiempo de la demora. Estos se calcularán sobre el monto no entregado oportunamente, tomando en cuenta la tasa de interés que fija mensualmente el Banco Central de Venezuela de conformidad con el Código Orgánico Tributario.

A los fines del cumplimiento de su objeto y a solicitud del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, el Banco Central de Venezuela podrá otorgarle anticipos hasta por un plazo de un año, con garantía sobre los activos del Fondo o los aportes futuros. La tasa de interés que devengarán estos anticipos será la aplicable por el Banco Central de Venezuela en sus operaciones ordinarias.

IV. Exenciones previstas en esta Ley

Esta Ley establece que el Fondo de Garantías de Depósito y Protección Bancaria está adscrito al Ministerio de Hacienda únicamente a los efectos de la tutela administrativa y que goza de autonomía funcional, administrativa y financiera, de conformidad con esta Ley. Igualmente, gozará de los privilegios, franquicias, prerrogativas y exenciones de orden fiscal, tributario y procesal que la Ley Orgánica de la Hacienda Pública otorga al Fisco nacional.

V. Sanciones administrativas previstas en esta Ley

Esta Ley dispone que los sujetos obligados al pago del aporte establecido en el Título II, Capítulo VII, Sección Segunda de esta ley, que sin causa justificada no suministraren la información solicitada por la Superintendencia con base en lo dispuesto en el artículo 193 en la oportunidad que aquella les señale, serán sancionados con multa de hasta el diez por ciento (10%) del monto del aporte que le corresponda pagar por todo el año a que se refiera la liquidación hecha.

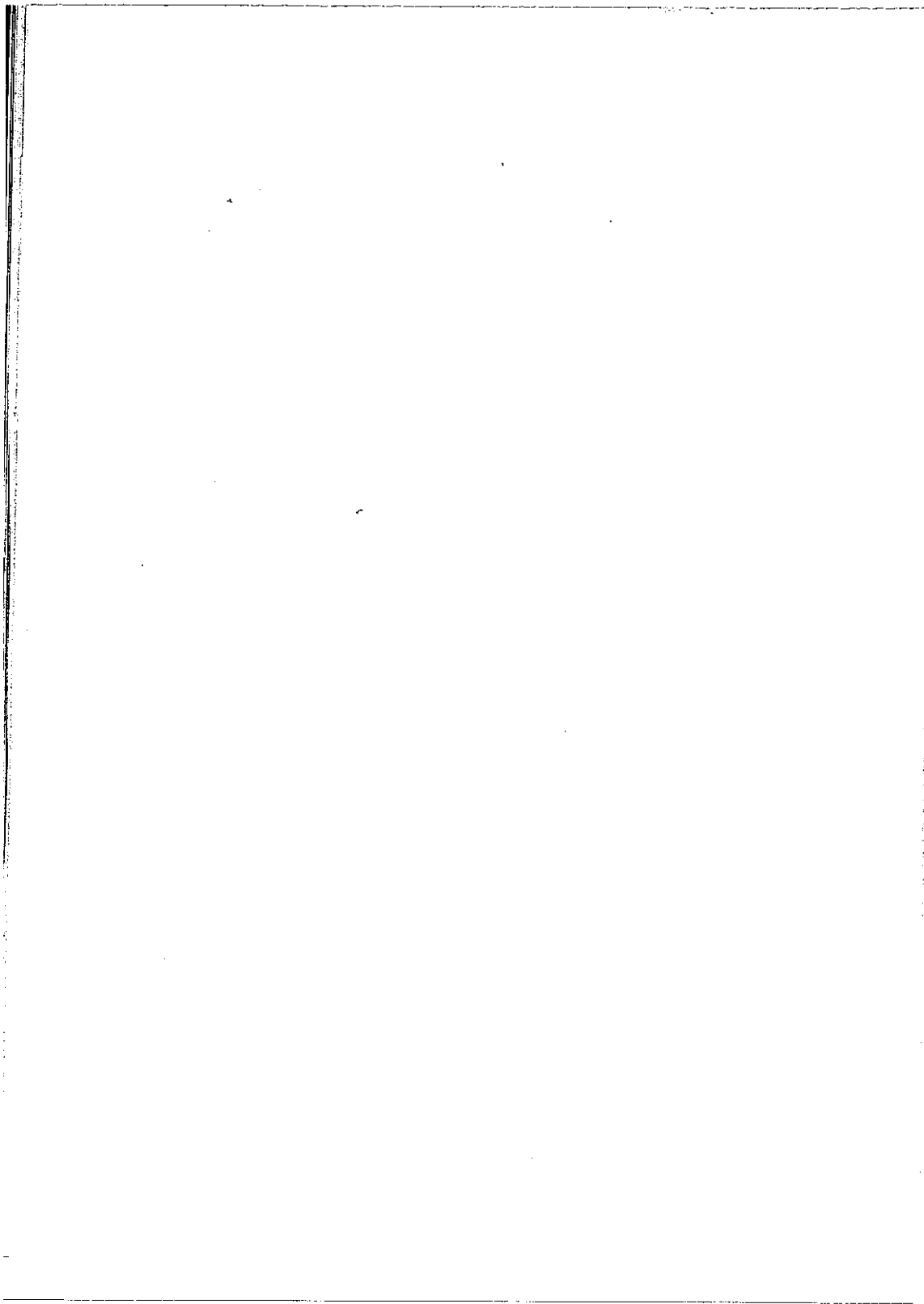
Por otra parte, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 223 será sancionado con multa de hasta el cuarenta por ciento (40%) del monto de los aportes que no se efectuaron oportunamente.

Además, serán responsables de esta infracción los empleados o funcionarios del banco o institución financiera a quienes, en razón de sus atribuciones, les corresponda ordenar o tramitar los aportes al Fondo, así como aquellos que tengan a su cargo las funciones de dirección y administración, siempre y cuando hayan tenido conocimiento de la situación y no hubiesen tomado medidas para evitarla. En caso de que los responsables de la infracción fueren varias personas naturales, la suma de las multas impuestas no deberá exceder el porcentaje antes indicado.

Para la aplicación de estas sanciones administrativas, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debiéndose tomar en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes, tales como la gravedad de la infracción, la reincidencia y el grado de responsabilidad del infractor en la actuación objeto de la sanción y, cuando se constate la concurrencia de diferentes hechos que de acuerdo con la Ley constituyan infracciones, se aplicará la sanción correspondiente al hecho más grave, aumentada en la mitad.

Dichas sanciones pecuniarias deberán ser canceladas dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación. En caso de mora en el pago de dichas cantidades, se causarán intereses calculados a la tasa que fija mensualmente el Banco Central de Venezuela de conformidad con el Código Orgánico Tributario, y el Superintendente aplicará y liquidará las sanciones señaladas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Asimismo, esta Ley establece que las acciones tendientes a sancionar las contravenciones antes señaladas prescribirán en el plazo de tres (3) años, los cuales serán contados a partir de la fecha en que hubiere terminado de completarse el hecho o de acontecimiento de la omisión sancionada, salvo que dicho plazo sea interrumpido por actuaciones de la Superintendencia en relación con la correspondiente sanción.



Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros

I. Promulgación y vigencia de la Ley

Esta Ley fue publicada originalmente en la Gaceta Oficial N° 1.763 EXTRAORDINARIO de fecha 8 de agosto de 1975, tuvo una reforma publicada en la Gaceta Oficial N°4.822 EXTRAORDINARIO de fecha 23 de diciembre de 1994 y, posteriormente, debido a errores materiales, fue nuevamente publicada, subsanando dichos errores, en la Gaceta Oficial N°4.865 EXTRAORDINARIO de 8 marzo de 1995.

II. Objeto y alcance de la Ley

El objeto de esta Ley es establecer los principios y mecanismos mediante los cuales el Estado regula las actividades aseguradoras, reaseguradoras y conexas realizadas en el país, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador.

La intervención del Ejecutivo Nacional en las actividades aseguradoras, reaseguradoras y conexas, desarrolladas en el país, se realizará por órgano de la Superintendencia de Seguros, servicio autónomo de carácter técnico, sin personalidad jurídica, adscrito al Ministerio de Hacienda.

III. Carácter tributario de la Ley

Al igual que la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Ley establece que las empresas de seguros están obligadas a pagar un aporte especial afectado al funcionamiento de los servicios técnicos y demás operaciones de la Superintendencia de Seguros. El aporte será imputado como un gasto realizado por el aportante en el ejercicio dentro del cual sea efectuado. El Ministerio de Hacienda y el Superintendente de Seguros garantizarán que el total aportado por la empresa de seguro sea suficiente para cubrir el presupuesto de la Superintendencia en el ejercicio fiscal correspondiente.

Por Resolución del Ministerio de Hacienda dictada durante el curso del último trimestre de cada año, el Ministro, oída la opinión del Superintendente de Seguros, fijará la cuota del aporte especial que deberán pagar las empresas de seguros en el año inmediatamente posterior, la cual estará comprendida entre un mínimo de veinte

centésimas por ciento (0,20%) y un máximo de treinta centésimas por ciento (0,30%) de las primas percibidas por cada empresa, correspondiente al ejercicio inmediato anterior, netas de anulación, devolución y de reaseguro aceptado por las mismas.

Se establece que las empresas de seguros podrán descontar de las primas de reaseguro pagadas por ellas a los reaseguradores, hasta la alícuota correspondiente del aporte efectuado, calculada a la misma tasa utilizada por la empresa de seguros.

Pero cuando el producto resultante del aporte exceda del ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del presupuesto de la Superintendencia para un ejercicio determinado, se suspenderá la contribución hasta tanto se consuman las dos terceras (2/3) partes de dicho excedente.

Este aporte especial será liquidado por el Superintendente de Seguros o por los funcionarios que éste designe y se pagará trimestralmente a razón de un cuarto (1/4) de la suma anual restante, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles bancarios de cada trimestre. Para el primer trimestre de cada año, se hará un estimado conforme a las primas del ejercicio precedente al anterior, el cual será ajustado durante el curso del segundo trimestre respectivo y pagada la diferencia resultante, conjuntamente con el aporte correspondiente al tercer trimestre del mismo año. Las planillas liquidadas tienen el carácter de título ejecutivo, al igual que las planillas liquidadas a las que hace referencia la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Para la determinación y liquidación del aporte especial, la Superintendencia de Seguros podrá requerir de los aportantes la información que juzgue necesaria, las cuales deberán consignarla en el plazo que aquella señale y cuando el aporte no sea pagado en la fecha en que sea exigible, la aportante deberá pagar intereses a la tasa que fije el Banco Central de Venezuela de conformidad con el Código Orgánico Tributario.

Las empresas de seguros en situación de suspensión, intervención o liquidación están obligadas al pago del aporte, en los términos en que se señalen en su reglamento.

Esta Ley establece también que el patrimonio de la Superintendencia de Seguros estará integrado por:

1. El aporte especial establecido en esta Ley;
2. Los aportes que le acuerde el Estado, y
3. Las donaciones y legados que les sean hechos por personas naturales o jurídicas.

IV. Exenciones o exoneraciones previstas en esta Ley

Esta Ley, a diferencia de la Ley de Bancos y Otras Instituciones Financieras, no prevé exoneración alguna o exención con respecto al aporte, que tanto en esta como en aquella Ley se establece.

V. De la autorización para operar a las empresas de seguros y reaseguros

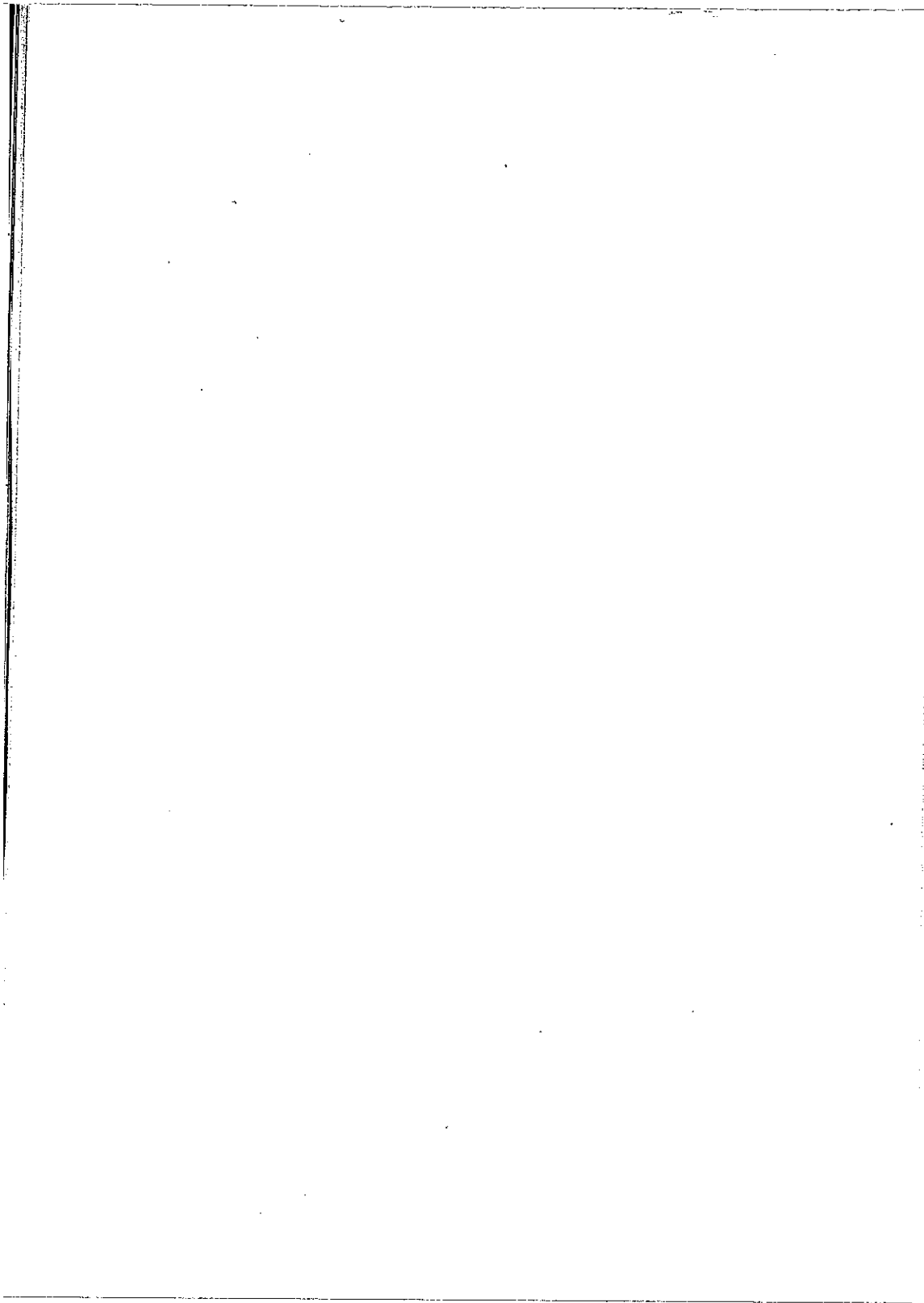
Esta Ley establece que dentro del lapso de seis (6) meses, a partir de la fecha de publicación de la Resolución por la cual se apruebe la solicitud de constitución de una empresa de seguro o reaseguro, los administradores de la empresa deberán presentar a la Superintendencia de Seguros:

1. Los instrumentos que acrediten la constitución legal de la sociedad;
2. El comprobante de la constitución de la garantía a que se refiere el artículo 58 de esta Ley;
3. Los modelos de solicitudes, pólizas, contratos, recibos y, en general, de cualquier documento que haya de utilizar en sus operaciones de seguros.
4. Las tarifas de primas.
5. El arancel de comisiones que por concepto de mediación en operaciones de seguros se propone pagar a los productores de seguros.
6. La estimación de los gastos de instalación y promoción.
7. El método que adoptará para amortización de los gastos de instalación y promoción;
8. La exposición detallada de los planes técnicos.

Los apartes c), d), y e) no se aplicarán a las empresas de reaseguros.

VI. Sanciones previstas en esta Ley

Esta Ley no establece sanciones penales ni administrativas para el caso que en no se realice el aporte correspondiente del que se habla en el artículo 23 de esta Ley, por lo que, en su caso, se aplicará el Código Orgánico Tributario. Sin embargo, prevé una serie de disposiciones y sanciones que imponen penas pecuniarias y privativas de libertad, las cuales no tienen su fuente en obligaciones de carácter tributario o fiscal sino en obligaciones de carácter administrativo y funcional.



Modificación de las tasas aeroportuarias establecidas en la Ley del Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía

Esta Ley fue publicada en la Gaceta Oficial N° 29.585 del 16 de agosto de 1971 y entró en vigencia en esa misma fecha.

Tanto el objeto de la Ley, como su carácter tributario, el sistema de los fondos del Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía, los tributos, las exenciones y las sanciones establecidas en ella, no han sufrido modificación alguna hasta la fecha. Sin embargo, en fecha 6 de junio de 1996 entró en vigencia una Resolución dictada por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y publicada en Gaceta Oficial N° 35.975 del 6 de junio de 1996, vigente a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, que aprueba la modificación de las tasas aeroportuarias en los términos que en ella se indican. Dicha Resolución fue acordada en todas y cada una de sus partes por el Consejo de Administración del Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía.

Al mismo tiempo, esta Resolución derogó la Resolución de fecha 31 de julio de 1992, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.018 del 31 de agosto de 1992, y la del 19 septiembre de 1995, publicada el 21 de septiembre de 1995.

En reunión acordada por el Consejo de Administración del Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía, en fecha 4 de abril de 1996, para aumentar las tasas por el uso de las instalaciones de los aeropuertos que le están adscritos y cumplidos todos los requisitos legalmente establecidos de conformidad con lo previsto en el Artículo 9 de la Ley del Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía, se resolvió:

1. Que el Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía, de conformidad con lo previsto en el Artículo 97 de la Ley del Banco Central de Venezuela, cobrará Quince Dólares Estadounidenses (US\$ 15,00) o su equivalente en bolívares al tipo de cambio oficial vigente a toda persona que efectúe vuelos internacionales en condición de pasajero, por cada salida de los aeropuertos internacionales adscritos al Instituto.
 2. Por otro lado, el Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía, cobrará Trescientos Bolívares (Bs. 300,00) por cada salida de los aeropuertos que le están adscritos, a toda persona que
-

efectúe vuelos nacionales en condición de pasajero y a tripulantes de aeronaves no destinadas al tráfico comercial de pasajeros o de carga, sean éstas o no de su propiedad.

3. Todo esto se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido por el Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía, para recaudar y enterar a su patrimonio el producto de las tasas que le correspondan por la aplicación de la presente Resolución.

4. Hay que tener en cuenta que las recaudaciones provenientes del cobro de las tasas aquí establecidas serán destinadas por el Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía al mantenimiento de sus instalaciones, así como para acometer obras de construcción y ampliación del Aeropuerto Internacional «Simón Bolívar» de Maiquetía.

Exenciones establecidas en esta resolución

Esta Resolución establece que quedan exentos del pago de las tasas fijadas supra, los pasajeros en tránsito que hagan escalas en los aeropuertos adscritos al Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía, y los menores de dos (2) años de edad. Igualmente, se exceptúa del pago de la presente tasa a los tripulantes designados en la Declaración General.

Decreto N°1.747

Mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor en materia de beneficios fiscales

Este Reglamento fue publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°36.173, de fecha 25 de marzo de 1997.

El mismo entró en vigencia a partir de los treinta (30) días siguientes a su publicación hasta un lapso de (5) años, quedando a salvo la posibilidad de prorrogar el beneficio concedido bajo los términos y condiciones previstos en este Decreto.

Fue dictado con motivo de que en fecha 25 de julio de 1996 se promulgó la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, en virtud del interés del Ejecutivo Nacional en favorecer y apoyar las nuevas inversiones en sectores prioritarios de la economía, sobre todo aquellas destinadas a la exportación o a generar divisas, evitando situaciones discriminatorias en su aplicación para facilitar la adquisición de aquellos bienes que permiten garantizar la seguridad del Estado y la soberanía nacional, y en atención a la necesidad de precisar los lapsos y procedimientos para el goce de determinados incentivos fiscales previstos en esta Ley, a los fines de lograr una correcta aplicación de los mismos, en armonía con el espíritu y propósito de la norma.

Este Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, concede la exoneración de este tributo a las siguientes actividades, negocios jurídicos u operaciones:

1. Las importaciones efectuadas por las Fuerzas Armadas Nacionales y los órganos de seguridad del Gobierno Nacional, estrictamente necesarias para garantizar la defensa, el resguardo de la soberanía nacional y el mantenimiento de la seguridad y el orden público.
2. Las adquisiciones nacionales e importadas de bienes de capital y la recepción de servicios que sean efectuadas durante la etapa pre-operativa de los contribuyentes que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales destinados esencialmente a la exportación o a generar divisas.

Este beneficio será aplicable únicamente a las actividades, negocios jurídicos u operaciones efectuadas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Hay que tener en cuenta que la exoneración establecida en primer

término, anteriormente en favor de las Fuerzas Armadas Nacionales, se concederá de forma única y exclusiva para cada importación; y las establecidas en segundo término se concederán por un período de cinco (5) años contados a partir del inicio de la inversión o por un período menor si la etapa preoperativa termina antes de vencerse dicho plazo.

Este plazo podrá ser prorrogado por el tiempo que sea necesario para su conclusión, siempre que el mismo no exceda de cinco (5) años y previa demostración por parte del interesado de las circunstancias que lo justifiquen.

I. Exenciones establecidas en este reglamento

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 15 y en el numeral 9 del artículo 16 de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, están exentas del impuesto previsto en dicha ley las compras locales e importaciones definitivas de maquinaria agrícola y equipo necesario para la producción agropecuaria primaria, al igual que sus respectivos repuestos, realizadas por las organizaciones de productores agropecuarios con la finalidad de comercializarlos en favor de sus afiliados. Igualmente, estarán exentas las transferencias de los mencionados bienes que realicen dichas organizaciones en favor de sus afiliados, quedando estos últimos impedidos de revender a terceros los bienes adquiridos dentro de un lapso de tres (3) años contados a partir de su adquisición.

II. Sanciones previstas en este Reglamento

Los beneficiarios o interesados que no den cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Reglamento, perderán el beneficio previsto en el artículo 59 de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, en el Código Orgánico Tributario y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia tributaria, siempre que configuren los supuestos de defraudación en los términos establecidos en los artículos 93 y 94 del Código Orgánico Tributario.

También perderán este beneficio aquellos contribuyentes dedicados a la ejecución de proyectos industriales en las áreas de minería e hidrocarburos, que incumplan con los convenios celebrados válidamente con la República o con las empresas de dichas áreas que pertenezcan al Estado.

Decreto N° 1.885

Exoneración del Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor para exportaciones de bienes destinados al transporte colectivo de pasajeros por vía subterránea y sus extensiones

El presente Decreto fue publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.233 de fecha 23 de junio 1997, y entrará en vigencia a partir de su publicación por un lapso de hasta cinco (5) años, quedando a salvo la posibilidad de prorrogar el beneficio concedido bajo los términos y condiciones previstos en este decreto.

Fue dictado con motivo de que en fecha 25 de julio de 1996 se promulgó la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, en virtud de que era necesario precisar los lapsos y procedimientos para el goce de determinados incentivos fiscales previstos en la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, a los fines de lograr una correcta aplicación de los mismos, en armonía con el espíritu y propósito de la norma, ya que estaba presente la imposibilidad de las empresas prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros por vía subterránea de asumir, con los recursos generados por el servicio que prestan, el costo financiero que representa el impuesto al consumo suntuario y a las ventas al mayor, en razón de que es interés del Ejecutivo Nacional evitar un reajuste de las tarifas del transporte público de pasajeros por vía subterránea para obtener los recursos necesarios que le permitan cumplir la obligación tributaria con ocasión del mencionado impuesto.

Este Decreto concede exoneración a las importaciones de bienes muebles y servicios destinados al funcionamiento o expansión del transporte colectivo de pasajeros por vía subterránea y sus extensiones.

Esta exoneración se concederá por un período de cinco (5) años contados a partir de la publicación de este decreto.

Sanciones establecidas en este decreto

Este decreto establece que perderán el beneficio previsto en el artículo 59 de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor los beneficiarios o interesados que no den cumplimiento a las disposiciones establecidas en este decreto, en el Código Orgánico Tributario y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia tributaria.

**Reforma parcial de la Providencia sobre
recuperación de los créditos fiscales por los
exportadores contribuyentes ordinarios
del ICSVM**

La presente Providencia fue dictada por el SENIAT y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.220, de fecha 4 de junio de 1997.

En uso de la atribución contenida en el artículo 109 del Código Orgánico Tributario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, y en los artículos 57 y 58 de su Reglamento, se dicta esta Providencia, la cual contiene la modificación del artículo 10 de la Ley anteriormente señalada.

le
venera
cont
tributa
sepa
de la
edific